REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	**76001-3103-017-2021-00049-00**
Proceso	Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Juan Fernando Álvarez López
Demandado	Freddy Gelvis Pérez
Providencia	Auto interlocutorio No. 267
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la anterior demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por el señor **JUAN FERNANDO ÁLVAREZ LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **FREDDY GELVIS PÉREZ y demás personas indeterminados**, observa el Juzgado que la misma adolece del siguiente defecto:

1º En los procesos que se traten de bienes sujetos a registro, se debe allegar el certificado de tradición expedido con vigencia menor a un mes, que dé cuenta de la situación jurídica del bien, siendo este un requisito *sine qua non* de la demanda.

Como quiera que los certificados **especial y de tradición** aportados datan del mes de junio de 2020, el actor deberá allegar ambos certificados del inmueble distinguido con folio de matrícula No.370-542229 debidamente actualizados.

2º En el certificado especial del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-542229 se señaló que el mismo fue segregado del predio de mayor extensión con folio No. 370-415912 y 370-415913.

De modo que, conforme lo reglado en el numeral 5º del art. 375 del CGP, se debe a aportar el certificado de tradición y el certificado especial del predio de mayor extensión (370-415912 y 370-415913).

3º En el acápite de notificaciones únicamente se hizo mención a la dirección física del demandante y su apoderado, omitiendo señalar el correo electrónico de las partes.

Por tanto, el demandante debe indicar la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, conforme las disposiciones consagradas en el numeral 10º del art. 82 del CGP.

Consecuente con lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Inciso cuarto (4º) artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __058___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de abril de 2021

_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario